**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**
Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería

# *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 61 -2020-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA,** 27 FEB. 2020

**VISTOS**:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C[1] (antes LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.)**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20508555629, mediante escrito con Registro Nº 00090445-2019, presentado el 18.09.2019, contra la Resolución Directoral Nº 8483-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2019, que la sancionó con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo; y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicada en el distrito de Carquín, provincia de Huaura, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente[2]; infracciones tipificadas en los incisos 93[3] y 101[4] del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente N° 3892-2018-PRODUCE/DSF-PA.

## I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Escritura Pública de Transferencia por Fusión de fecha 09.07.2014 y Escritura Pública Aclaratoria de fecha 24.11.2014, Inversiones Kiruna S.A.C. transfirió a favor de la recurrente la propiedad de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico, ubicada en Av. Industrial y Jr. Huacho, distrito de Caleta de Carquin, provincia de Huaura, departamento de Lima, la cual corre inscrita en el Asiento C00010 de la Partida Electrónica N° 40004105 del Registro de

---

1 Conforme al asiento B00009 de la Partida N° 11639661 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se verifica la modificación, entre otros, el artículo 1° del estatuto: ARTÍCULO 1.- La sociedad se denomina RIBERAS DEL MAR S.A.C.

2 El artículo 3° de la Resolución Directoral Nº 8483-2019-PRODUCE/DS-PA, declaró inaplicable la sanción de suspensión impuesta.

3 Relacionado al inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

4 Relacionado al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP Zona Registral IX - Sede Lima.

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 06597-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 13.11.2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.

1.3 Con Resolución Directoral Nº 8483-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2019, se sancionó a la recurrente, con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo; y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicada en la localidad de Huaura, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente[5]; infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP respectivamente.

1.4 Mediante escrito con Registro Nº 00090445-2019, presentado el 18.09.2019, dentro del plazo de ley, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 8483-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2019, en el extremo de la sanción de multa por la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134 del RLGP.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Señala que la propiedad del inmueble es de la empresa recurrente; sin embargo, la posesión del mismo la ostenta la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C., por ser titular de la licencia de operación, no habiéndose demostrado que la empresa recurrente haya cometido la infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134° del RLGP.

2.2 La empresa recurrente solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, regulado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, puesto que, el vigente numeral 40° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca no ha mantenido como conducta infractora la referida a realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo haciendo imposible su equiparación con el inciso 93, actualmente derogado, del artículo 134° del referido reglamento, por lo que debe declararse la inexistencia de responsabilidad administrativa.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

[5] El artículo 3° de la Resolución Directoral Nº 8483-2019-PRODUCE/DS-PA, declaró inaplicable la sanción de suspensión impuesta.

4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.1.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: "*Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo*".

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 93, determinó como sanción la siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| ***Código 93*** | *Multa* | *10 UIT* |

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

[6] Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial El Peruano.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 **Evaluación de los argumentos del recurso de apelación**

4.2.1 Respecto a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución; cabe indicar que:

a) Mediante Resolución Directoral N° 335-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 11.11.2005, se autorizó hasta el 01.07.2010 el cambio de titular de la licencia de operación a favor de la empresa PESQUERA LIBERTAD S.A.C., estableciéndose que, vencido el plazo correspondiente, la titularidad de la licencia de operación revertiría a favor de la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.

b) Asimismo, se verificó que mediante Escritura Pública de Transferencia por Fusión de fecha 09.07.2014 y Escritura Pública Aclaratoria de fecha 24.11.2014, Inversiones Kiruna S.A.C. transfirió a favor de la empresa recurrente la propiedad de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico, ubicada en Av. Industrial y Jr. Huacho, distrito de Caleta de Carquin, provincia de Huaura, departamento de Lima (hoy Av. San Martín N° 680), lo cual corre inscrito en el Asiento C00010 de la Partida Electrónica N° 40004105 del Registro de Propiedad de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP-Zona Registral IX-Sede Lima.

c) De lo señalado en los párrafos precedentes, se aprecia que si bien la empresa recurrente no tenía la titularidad del derecho administrativo; contaba con la propiedad y posesión de la citada Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros al 05.07.2016, fecha de comisión de la infracción imputada. En ese sentido, se debe precisar que de acuerdo con el principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la empresa recurrente resulta responsable de la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

d) De esta manera, la Administración, en aplicación del principio de verdad material establecido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, tenía la certeza que la empresa recurrente a la fecha de la comisión de la infracción se encontraba en posesión de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros, habiendo realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto a lo indicado en el numeral 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar lo siguiente:

a) El artículo 249° del TUO de la LPAG dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le han sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

b) Adicionalmente, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, cita lo señalado por el Tribunal Constitucional en STC Exp. N° 10003-1998-AA/TC, a saber:

*"La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3° de la Constitución) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración Pública en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respecto del derecho al Debido Proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (por ejemplo, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*[7].

c) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

d) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley, previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

e) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

f) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

---

[7] Morón Urbina Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12 Edición, pp. 390, Lima 2017.

g) En ese sentido, el inciso 93 del artículo 134º del RLGP, señala que además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la Ley General de Pesca, se considera infracción: "*Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo*".

h) Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, en el Código 93, establecía la imposición de una ***multa de 10 UIT,*** para la infracción de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.

i) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[8], se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, que modificó, entre otros, el artículo 134° del RGLP. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

j) El inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *"Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida"*.

k) Asimismo, el Cuadro de Sanciones del RESFPA, en el código 40, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

l) Si bien de la aplicación del principio de retroactividad benigna se tiene que uno de sus alcances implica la no tipificación de la conducta infractora, encontramos que el tipo infractor contenido en el inciso 93 del artículo 134° del RGLP se encuentra recogido en el inciso 40[9] del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; toda vez que la conducta de *realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo*, conlleva en sí misma, *la acción de recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente* .

---

[8] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

[9] Al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción comparte la misma opinión en el Informe Nº 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, que concluye: *"(…) 3.2 Las conductas "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca" y "Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente", se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134º del Reglamento de la Ley y a la fecha, continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134º del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (…)". Asimismo, la Dirección General de Políticas, y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante Informe Nº 231-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de fecha 15.06.2018 concluye que: "Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica".*

m) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la empresa recurrente; es decir, realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, constituye transgresión a una prohibición (tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RGLP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Por tanto, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.

n) Adicionalmente, se concluye que la Resolución Directoral Nº 8483-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2019, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, en la Resolución Directoral Nº 8483-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2019, la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 93 del artículo 134º del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 05-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C (antes LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.)**, contra la Resolución Directoral Nº 8483-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 93

del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°. - DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°. -** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones